

TEXTO DEFINITIVO

N-1878

(Antes Ley 24220)

Sanción: 16/06/1993

Promulgación: 26/07/1993

Publicación: B.O. 30/07/1993

Actualización: 31/03/2013

Rama: Derecho Internacional Privado

**ENMIENDA RELATIVA A LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTICULO 6 (1) DEL
ESTATUTO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DEL
DERECHO PRIVADO (UNIDROIT)**

1.-Adoptar la siguiente enmienda al Artículo 6 (1) del Estatuto del Instituto:

"El Consejo Directivo estará integrado por el Presidente y veinticinco miembros";

2. - recomendar a los Gobiernos de los Estados Miembros que notifiquen su aprobación de dicha enmienda al Gobierno italiano de conformidad con el Artículo 19(2) del Estatuto del Instituto, de ser posible antes de la 43° sesión (extraordinaria) de la Asamblea General que tendrá lugar en la sede del Instituto antes de fines de marzo de 1990;

3. - efectuar en su 43° sesión (extraordinaria) una elección a los fines de cubrir los puestos recientemente creados en el Consejo Directivo, entendiéndose que los candidatos elegidos formarán parte provisoriamente del Consejo siempre que, en el momento en que se lleve a cabo la sesión, la enmienda al Artículo 6(1) del Estatuto no hubiese entrado en vigor, y que el término de sus funciones expire en la misma fecha que la de los actuales miembros del Consejo Directivo, es decir el 31 de diciembre de 1993".

2. - La 43ª sesión (extraordinaria) de la Asamblea General se convocó para el 29 de marzo de 1990 y se efectuó una elección para cubrir los cuatro puestos vacantes del Consejo Directivo de conformidad con los términos del párrafo 3 de la parte dispositiva de la Resolución (42)3. Dado que, en el momento de la elección, las condiciones para la entrada en vigor de la enmienda al Artículo

6(1) del Estatuto no habían sido cumplidas, los cuatro nuevos miembros fueron elegidos provisoriamente. En realidad el Artículo 19(1) del Estatuto establece que: "Las enmiendas al presente Estatuto, aprobadas por la Asamblea General, entrarán en vigor una vez aprobadas por mayoría de dos tercios de los Gobiernos participantes", mientras que el Artículo 19(2) estipula que: "Cada Gobierno notificará por escrito su aprobación al Gobierno italiano el que informará a los otros Gobiernos participantes y al Presidente del Instituto". Además, el Artículo 16(7) establece que "los Gobiernos que tengan un atraso superior a los dos años en el pago de su contribución... no formarán parte de la mayoría requerida de conformidad con el Artículo 19 del Estatuto".

3. - En la 42ª sesión antes mencionada, la Asamblea General también adoptó la Resolución (42)1, cuya parte dispositiva establece que "a los fines de la aplicación del artículo 16(7) del Estatuto, se considerará que el pago de la contribución anual de los Estados miembros vence el 31 de marzo* del ejercicio financiero al que correspondan". El efecto de la presente Resolución es que de los cincuenta y tres Estados miembros del Instituto siete están actualmente excluidos de la composición de la mayoría requerida por el Artículo 19(1), y consecuentemente la enmienda al Artículo 6(1) del Estatuto entrará en vigor una vez aprobada por los Gobiernos de los treinta y un Estados miembros.

4. - En ocasión de la 45ª sesión de la Asamblea, que tuviera lugar en Roma el 26 de noviembre de 1991, el Secretario General anunció que la última información recibida por la Secretaría indicaba que la enmienda al Artículo 6(1) del Estatuto había sido aprobada por veintidós Estados, a saber: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, China, Checoslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Grecia,

Italia, Japón, México, Nigeria, Portugal, República de Corea, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, Túnez y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

5. - En otras palabras son necesarias nueve ratificaciones adicionales para su entrada en vigor. Si bien la próxima votación plena de los miembros del Consejo Directivo no se llevará a cabo hasta poco antes de fines de 1993, evidentemente sería muy lamentable si, en ese momento, la enmienda al Artículo 6(1) del Estatuto no hubiese aún entrado en vigor dado que se podría argumentar que los cuatro candidatos elegidos con el menor número de votos ocuparían sus cargos sólo provisoriamente en el Consejo. Para evitar que surja esta situación la Asamblea General decidió reafirmar la recomendación comprendida en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la Resolución 43(3) mediante la adopción, en su 45° sesión, de la Resolución (45)3 que fue expresada en los siguientes términos: "La Asamblea General,

Teniendo presente la Resolución (42)3 mediante la cual decidió adoptar una enmienda al Artículo 6(1) del Estatuto del Instituto a los efectos de que: "El Consejo Directivo estará integrado por el Presidente y veinticinco miembros".

Convencida de la conveniencia de la rápida entrada en vigor de dicha enmienda de conformidad con los términos del Artículo 19(1) del Estatuto,

INSTA a los Gobiernos de aquellos Estados miembros que aún no hayan notificado su aprobación de la enmienda al Gobierno italiano conforme al Artículo 19(2) del Estatuto del Instituto a hacerlo sin demora".

ES TRADUCCION DEL INGLES.- 21 de febrero de 1992.

(*) Ahora el 31 de enero de conformidad con el párrafo 4 de la parte dispositiva de la Resolución (45)2 adoptada por la Asamblea en su 45 sesión, el 26 de noviembre de 1991.

NOTA: Los textos en idiomas inglés y francés, no se publican.

El texto corresponde al original